



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1964/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veinte de octubre dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los relativos a las diputaciones locales en el estado de Veracruz.

**2. Cómputo distrital.** Del nueve al doce de junio, el Consejo Distrital 18 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, con cabecera en Huatusco,<sup>5</sup> realizó la sesión de cómputo correspondiente a ese distrito.

Concluido el cómputo distrital, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Veracruz Va”,<sup>6</sup> integrada por los partidos políticos Acción Nación, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o PVEM.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa o la responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>4</sup> En lo posterior se le podrá referir como “OPLEV”.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: “Consejo Distrital”.

<sup>6</sup> En adelante, la Coalición.

<sup>7</sup> En otras referencias se precisará como, PAN, PRI y PRD, respectivamente.

**3. Impugnaciones locales.** El quince de junio, los partidos Morena y PVEM promovieron recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>8</sup> a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior.<sup>9</sup>

**4. Resolución del Tribunal local.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición, respecto de la elección de diputaciones de mayoría relativa al distrito de Huatusco.

**5. Demanda ante la Sala Regional (SX-JRC-464/2021).** El veinticinco de septiembre, el PVEM presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

**6. Acto impugnado.** El siete de octubre, la Sala responsable emitió sentencia en el referido expediente, mediante la cual determinó **confirmar** la resolución entonces impugnada. Tal determinación fue notificada al actor el ocho de octubre.

**7. Recurso de reconsideración.** El once de octubre, el recurrente promovió ante la Sala Regional el presente medio de impugnación.

**8. Tercero Interesado.** El quince de octubre se tuvieron por recibidos diversos escritos por parte de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con los que pretendieron comparecer con el carácter de terceros interesados en el recurso precisado al rubro.

**9. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-1964/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>9</sup> Los medios de impugnación quedaron registrados en el Tribunal local con las claves de expediente: TEV-RIN-232/2021 y TEV-RIN-235/2021.



**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

**TERCERA. Improcedencia.** La demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales o algún error judicial evidente. Tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni que se actualice de algún modo lo indicado por los criterios jurisprudenciales que esta Sala ha emitido respecto a la procedencia.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>11</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.
- e.** Ejercer control de convencionalidad<sup>17</sup>.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>20</sup>.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>21</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>22</sup>.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>23</sup>.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Sentencia impugnada.**

La sentencia reclamada confirmó la del Tribunal local de Veracruz que analizó la validez de la elección de diputación local de mayoría relativa en el distrito 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz.

En dicha sentencia se desestimó la pretensión de anular la citada elección.

La Sala Regional se pronunció respecto a la posible violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia en el estudio de los agravios del Tribunal local, sin embargo, se calificaron como inoperantes porque no controvertían los razonamientos en que se sustentó la entonces sentencia reclamada.

Además, determinó que los planteamientos del enjuiciante resultaban genéricos e imprecisos al omitir exponer argumentos que pusieran en evidencia su aseveración en el sentido de que las consideraciones del Tribunal responsable no resultaban apegadas a Derecho, ni del porqué, los agravios no fueron analizados adecuadamente y tampoco cómo fue que no se llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa.

Se indicó que tampoco se precisaban las razones por las cuales aseguraban que el Tribunal local no había actuado de manera exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen, es decir, no especificó cuáles eran los elementos que obraban en el expediente y que el Tribunal

---

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

local supuestamente dejó de analizar, ni los argumentos que no fueron estudiados.

También precisó que no se desarrollaron argumentos que evidenciaran la supuesta mala valoración de la norma, ni por qué el Tribunal local violó las garantías de audiencia, legalidad y administración de justicia, así como tampoco las razones por las que consideró que se hizo una interpretación de la ley que no se ajustaba a la propia Constitución ni a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Aunado a que no estableció la causa de la presunta incongruencia de la resolución impugnada, por lo que consideró que los argumentos eran genéricos e imprecisos al no controvertir los razonamientos del Tribunal responsable en la sentencia reclamada.

Respecto del indebido análisis de la causal de nulidad de votación respecto de diversas casillas, en las que se alegaron presuntas inconsistencias por haber recibido la votación por personas no autorizadas, se determinó la inoperancia, por un lado, porque se limitaba a mencionarlas sin que al efecto hubiese emitido algún argumento en concreto para manifestar su inconformidad con lo razonado por la autoridad responsable y, por otro, porque no bastaba con mencionar que le parecía incorrecto que en la sentencia se hubiese razonado que las diferencias en los nombres y apellidos de personas que actuaron en esas casillas obedeciera a un error involuntario y que se haya privilegiado el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, se indicó que, si bien hubo errores en el llenado de actas, por asentar de forma incorrecta el nombre de algunos funcionarios, se evidenció que aparecía asentada la firma de los representantes del PVEM y de MORENA, sin que se hubiera precisado alguna inconformidad al respecto.

En cuanto a la sustitución que se hizo de un funcionario de casilla, advirtió la responsable que dicha persona correspondía a la sección cuyo nombre se encontraba en el listado nominal, por lo cual era evidente que no se afectaba la certeza de la votación recibida en dicha casilla.

### **3. Agravios de la demanda.**



Aduce, que en la sentencia reclamada existen irregularidades graves que vulneran los principios de certeza y exhaustividad, además de omitir el análisis de las irregularidades presentadas en el Juicio de Revisión Constitucional, por lo que, a su consideración se violentó lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta que la Sala regional acoge totalmente los argumentos vertidos por el Tribunal local, respecto de las casillas impugnadas, pese a que en su opinión obran en el expediente las documentales de las que se desprenden las irregularidades de que se ha venido inconformando en la cadena impugnativa.

Asimismo, señala que la responsable no realiza un estudio de fondo y exhaustivo, respecto de todas y cada una de las expresiones vertidas como agravios, bajo el argumento de que los medios de convicción no fueron suficientes o adecuados para demostrar las pretensiones, sabedores que si se hubieran analizado de manera pormenorizada se comprobaría lo dicho en sus recursos.

Señala que sus argumentos no debieron calificarse como inoperantes, porque contrario a lo aducido por la responsable, en las demandas presentadas en cada una de las instancias se detallaron los agravios causados que le generaban afectación a su esfera jurídica.

Aduce que la responsable lo deja en estado de indefensión por no analizar en forma exhaustiva sus alegaciones, además de realizar una mala valoración de la norma, al no establecer con precisión los fundamentos jurídicos en que se basó su determinación, además de no seguir las formalidades del procedimiento.

Asimismo, manifiesta que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen, pasando por alto las argumentaciones y documentales, lo que genera que haya omitido estudiar en forma completa sus agravios y valorar sus pruebas.

Afirma que la Sala responsable inaplicó de manera implícita la normatividad porque desestima la valoración de los elementos narrados y probados que se hicieron allegar en el expediente ante el Tribunal local.

La sentencia impugnada no sólo deviene en ilegal, sino que vulnera las garantías constitucionales del PVEM y de su candidata, porque la sentencia recurrida, por las razones anotadas, viola los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia y administración de justicia, al haber fundado y motivado deficientemente la sentencia, por lo que aduce que se dejaron de estudiar exhaustivamente sus planteamientos.

#### **4. Decisión de la Sala Superior.**

Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la sentencia impugnada se desestimaron, por una parte, los agravios del recurrente, por resultar inoperantes al no controvertir los razonamientos en que el Tribunal local sustentó la determinación de confirmar la validez de la elección a la diputación local de mayoría relativa en el distrito 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz.

En otro apartado, determinó que los planteamientos del enjuiciante resultaban genéricos e imprecisos, porque omitió exponer argumentos que pusieran en evidencia su aseveración, en el sentido de que las consideraciones del Tribunal responsable no resultaban apegadas a Derecho, ni del porqué, los agravios no fueron analizados adecuadamente y tampoco cómo fue que no se llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa.

Asimismo, la Sala Regional se vio imposibilitada para analizar la falta de exhaustividad que alegaba el recurrente, porque no precisó en esa instancia, cuáles eran los elementos que obraban en el expediente y que el Tribunal local supuestamente dejó de analizar, ni los argumentos que no fueron estudiados.





Finalmente, analizó la validez de la elección recibida en diversas casillas, en las que, en síntesis, se hizo valer que la votación fue recibida por personas no autorizadas. Al respecto, se advierte que la Sala Responsable desestimó las irregularidades planteadas, bajo diversos argumentos basados en la valoración de distintas documentales y circunstancias que no evidenciaron que se haya configurado alguna causal de nulidad en la recepción de la votación de las casillas cuestionadas.

En ese contexto, la sentencia impugnada, en forma alguna emitió algún tipo de valoración o análisis constitucional, y menos aún determinó la inaplicación de algún precepto normativo.

Por el contrario, el estudio que realizó la responsable se basó en meros aspectos de legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local.

Incluso, la mayoría de los agravios que fueron desestimados por la Sala Responsable se calificaron como inoperantes, ante la falta de alegaciones concretas y específicas que tuvieran por efecto evidenciar las supuestas violaciones cometidas por el Tribunal local.

Asimismo, se precisa que no se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque, en el caso, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, lo cual constituye la razón esencial de esa tesis, esto es, que de manera indebida se haya denegado el acceso a la justicia.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia pues la Sala Regional se ciñó a verificar la actuación del tribunal local, respecto a las alegaciones que se hicieron valer las cuales guardan relación con la valoración de los elementos de prueba que hay en el expediente.

Además de que la materia de controversia no constituye un supuesto novedoso para las Salas de este Tribunal, porque como ha quedado claro la materia de controversia ha versado sobre la validez de la elección a la diputación local de mayoría relativa en el distrito 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.